



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

NEUQUEN, 10 de marzo de 2020

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**P. D. H. M. C/ L. M. A. S/ INC. REDUCCIÓN CUOTA ALIMENTARIA**" (JNQFA1 95693/2019) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y,

CONSIDERANDO:

Que vienen los presentes a estudio de la Sala en virtud del recurso interpuesto a fs. 41 por el demandado, contra la imposición de las costas a su cargo, en la sentencia homologatoria de fs.35 y vta.

En sus agravios de fs. 41/42, manifiesta que corresponde atribuirlos en el orden causado atendiendo a que su parte resultó vencedora, que debe solventar los gastos de los hijos, uno no conviviente y otro que vive con él y que la incidentada trabaja lo que posibilitaría que pague los honorarios de su letrada.

Corrido traslado, no es contestado.

Analizada la cuestión, observamos que a fs. 33 y vta. se arriba a un acuerdo que comprende no solamente la cuota alimentaria a favor del hijo de las partes, sino también el régimen de comunicación. Al homologarlo, la jueza de grado impone las costas al alimentante, por el principio general en materia alimentaria.

Ello así, correspondía diferenciar la carga de las costas, por un lado por los alimentos y por otro lado por el régimen de comunicación, como deberá hacerse oportunamente con la regulación de honorarios que se practique.

Entonces, resulta de aplicación al presente el criterio que hemos sostenido para los juicios cuyo objeto lo constituya la tenencia y régimen de visitas respecto de menores, ya que es lógico y hasta laudable que los padres procuren ejercer y cumplir con las correspondientes funciones que mejor convengan a sus hijos, que es, en definitiva, a lo que se deberá atender al resolverse la cuestión (Expte. N° 27402/6 SALA III).

Se ha dicho: "En cuestiones de derecho de familia no patrimoniales, con excepción del divorcio y los reclamos alimentarios, en principio no corresponde imponer las costas con fundamento en el principio de la derrota, pues la intervención del juez es una carga común, necesaria para componer las diferencias entre las partes. Sólo cabe imponer las costas a uno de los cónyuges en estos asuntos, cuando su conducta fuera irrazonable, gratuita o injustificada y la consiguiente intervención de la justicia obvia. Este principio general resulta aplicable en los asuntos en donde se discute el régimen de visitas, porque es plausible que ambos progenitores procuren ejercer sus funciones y, en definitiva, al decidirse la cuestión se atienda a lo que mejor convenga a los hijos" (Sumario N° 15370 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N° 11/2003) (Autos: T. R.G.

c/ B. A. s/ MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Magistrados: GIARDULLI, GATZKE REINOSO DE GAUNA, KIPER. - Sala H. - Fecha: 06/03/2003 - Nro. Exp.: R.361215).

Tales lineamientos resultan plenamente trasladables al presente caso, por lo que corresponde hacer lugar parcialmente al agravio del demandado y disponer que las costas generadas por el acuerdo alcanzado en materia de régimen de comunicación, sean por su orden.

En cuanto al rubro alimentos, en casos análogos al presente donde se homologa un acuerdo arribado por las partes, ésta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse (entre otros PI-2007-N°143-T°II-F°313/314) diciendo que:

"El principio general según el cual, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser soportadas por el demandado, no puede ceder por el hecho de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo acuerdo expreso de las partes. De tal manera no resulta aplicable el art. 73 del Código Procesal que distribuye por su orden las costas cuando media transacción, pues lo contrario significaría gravar la cuota alimentaria que debe imputarse a otros fines".

Consecuentemente, la carga de las costas se ha de conservar a su respecto.

En definitiva, tal como se adelantara, se ha de modificar la sentencia de fs. 33 y vta. en cuanto a las costas diferenciándolas, por el régimen de comunicación, que se cargan en el orden causado, y

por los alimentos, que se mantienen impuestas al obligado.

Sin costas en la Alzada por tratarse de una cuestión suscitada con el juzgado y no mediar intervención de la contraria.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el demandado y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 35 y vta., diferenciando la carga de las costas, por el régimen de comunicación, que se cargan en el orden causado, y por el rubro alimentos que se mantienen impuestas al obligado.

2.- Sin costas de Alzada.

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA